

ESTADO No. 007

LISTADO DE LA(S) PROVIDENCIA(S) DICTADA(S) POR ESTE DESPACHO POLICIVO Y QUE SE NOTIFICA(N) EN LA FECHA DE HOY, 15 DE MARZO DE 2024.

No.	Número Expediente	Número Expediente Policía	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL CIUDADANO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1	2023673870105089E	11-001-6-2023-10383389	Cédula de Ciudadanía	1033719071	DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ	jueves, 14 de marzo de 2024
2	2024603870102866E	11-001-6-2024-42404	Cédula de Ciudadanía	1026298931	SEBASTIAN POTES CASTILLO	jueves, 14 de marzo de 2024
3	2023533870113384E	11-001-6-2023-10335761	Cédula de Ciudadanía	1001893259	JHOS JAIDER AVILA ANAYA	jueves, 14 de marzo de 2024
4	2022573870110605E	11-001-6-2022-241966	Cédula de Ciudadanía	1000789702	HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA	jueves, 14 de marzo de 2024

Para notificar a las partes del proveído anotado anteriormente, se fija el presente estado, hoy 15 de marzo de 2024.

Cordialmente,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 0061 DEL 19 DE MAYO DE 2022
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2 (AC-2)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Proyectó: Viviana Lorena Martínez Fonseca – Auxiliar Administrativa AC-2
Revisó y Aprobó: John Jairo Saavedra Ríos – Inspector de Policía AC-2

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-2
“Por medio de la cual se archiva un expediente”

Referencia: Expediente SDG No. 2022573870110605E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día **jueves, 14 de marzo de 2024**, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	28 de julio de 2022
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2022-241966
Presunto(a) Infractor(a):	HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1000789702
Artículo descrito en comparendo:	140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **17:16 del 28 de julio de 2022**, el(la) señor(a) **HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA**, identificado(a) con la (el) Cédula de Ciudadanía No. **1000789702**, se encontraba en la **KR 82 D CL 73 D SUR**, de la localidad de **Bosa**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“el ciudadano se encuentra consumiendo sustancias prohibidas marihuana en el parque del sector”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 28 de julio de 2022**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2022-241966**, al considerar el comportamiento tipificado como **“13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”** que se encuentra instituido en el artículo **“140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien.**

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN BOSA	PRIMERA	EN PROCESO

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2022-241966	002	1000789702	JIMENEZ VELANDIA HEIMER JULIAN		2022-07-28 17:16:35	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1º del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del **18 de enero de 2024**.

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente “**Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien**”, no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2022-241966** y comparendo Electrónico No. **002 del 28 de julio de 2022**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 2 (AC-2)**.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señalo que: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).²

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”.

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así “Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A³, que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: “b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.”

² Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

³ Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”^[6].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”.

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”, indicó: “6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)

En consecuencia, resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos. (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de

fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-000394, al indicar que *“Puestas así las cosas, estima el Juzgado que desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.”*, y a reglón seguido, *“En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.”*, lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-241966**, del comparendo Electrónico **No. 002 del 28 de julio de 2022**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que el(la) ciudadano(a) **HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 3253 de 2017 de la Policía Nacional⁵, en concordancia a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que no se le informó al(a) presunto(a) infractor(a) el procedimiento, los recursos que procedían y los términos para ello, amén el ciudadano negó que se haya puesto en su conocimiento esa información, como se expuso en el radicado 20244210040502 y 20244210881582 del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo–, y ante la carencia de pruebas que desvirtúen dicha manifestación, por ello el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 2, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-2, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 28 de julio de 2022**, impuesta al(a) señor(a) **HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1000789702**, por el comportamiento previsto en el numeral *“13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”* del Artículo *“140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”*, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-241966**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Multa General Tipo 4, señalada(s) en el comparendo Electrónico **No. 002 del 28 de julio de 2022**, impuesta al(a) señor(a) **HEIMER JULIAN**

⁴ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

⁵ Derogó la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023.

JIMENEZ VELANDIA, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-241966**, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

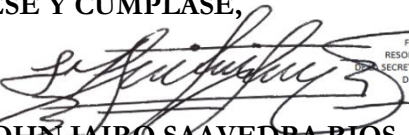
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo Electrónico No. **002 del 28 de julio de 2022**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2022-241966**, impuesto al(a) señor(a) **HEIMER JULIAN JIMENEZ VELANDIA**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1000789702**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **12024309** y Radicado Orfeo No. **20225731283661**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 0061 DEL 19 DE MAYO DE 2022
DISTRITO SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2 (AC-2)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 2 (AC-2) DE BOGOTA, D.C.

Hoy viernes, 15 de marzo de 2024 se notificó por Estado No.
007 la anterior providencia.

**DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-2
“Por medio de la cual se archiva un expediente”**

Referencia: Expediente SDG No. 2023533870113384E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día **jueves, 14 de marzo de 2024**, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo No.:	110011563946
Fecha del comparendo y de los hechos:	10 de octubre de 2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10335761
Presunto(a) Infractor(a):	JHOS JAIDER AVILA ANAYA
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1001893259
Artículo descrito en comparendo:	140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **15:46 del 10 de octubre de 2023**, el(la) señor(a) **JHOS JAIDER AVILA ANAYA**, identificado(a) con la (el) Cédula de Ciudadanía No. **1001893259**, se encontraba en la **KR 12 CL 12**, de la localidad de **Santafe**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN EL PARQUE MICCIONANDO ORINANDO”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10335761**, al considerar el comportamiento tipificado como **“11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.”** que se encuentra instituido en el artículo **“140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN SANTAFE	PRIMERA	EN PROCESO

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **NO FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2023-10335761	110011563946	1001893259	AVILA ANAYA JHOS JAIDER		2023-10-10 15:48:00	BOGOTA	BOGOTA	NO	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Policiva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del **23 de febrero de 2024**.

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente “**Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**”, no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2023-10335761** y comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 2 (AC-2)**.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: **“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”**

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: *“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”*

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).²

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que *“Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”*

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”*

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así *“Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.”*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A³, que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: *“b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.”*

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de

² Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

³ Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"⁴.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)".

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E", indicó: "6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)

En consecuencia, **resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos.** (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-000394, al indicar que "Puestas así las cosas, estima el Juzgado que desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.", y a reglón seguido, "En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.", lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

⁴ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3º de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10335761**, del comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que el(la) ciudadano(a) **JHOS JAIDER AVILA ANAYA** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁵, en concordancia a lo consagrado en el párrafo 2º del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que no se el presunto infractor se negó a firmar, y además no se le informó al(a) presunto(a) infractor(a) el procedimiento, los recursos que procedían y los términos para ello, amén el ciudadano negó que se haya puesto en su conocimiento esa información, como se expuso en el radicado 20244210534922 y 20244210847422 del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo–, y ante la carencia de pruebas que desvirtúen dicha manifestación, por lo que el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 2, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-2, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, impuesta al(a) señor(a) **JHOS JAIDER AVILA ANAYA**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1001893259**, por el comportamiento previsto en el numeral “11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.” del Artículo “140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10335761**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Multa General Tipo 4, señalada(s) en el comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, impuesta al(a) señor(a) **JHOS JAIDER AVILA ANAYA**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10335761**, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo No. **110011563946 del 10 de octubre de 2023**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10335761**, impuesto al(a)

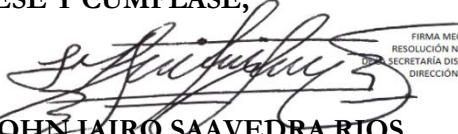
⁵ Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

señor(a) **JHOS JAIDER AVILA ANAYA**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1001893259**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **19189759** y Radicado Orfeo No. **20235330206953**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 0061 DEL 19 DE MAYO DE 2022
DISTRITO DE SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2 (AC-2)
Dirección para la Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 2 (AC-2) DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy viernes, 15 de marzo de 2024 se notificó por Estado No.
007 la anterior providencia.

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-2
“Por medio de la cual se archiva un expediente”

Referencia: Expediente SDG No. 2023673870105089E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día **jueves, 14 de marzo de 2024**, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3° de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	11 de noviembre de 2023
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2023-10383389
Presunto(a) Infractor(a):	DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1033719071
Artículo descrito en comparendo:	140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **17:34 del 11 de noviembre de 2023**, el(la) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ**, identificado(a) con la (el) Cédula de Ciudadanía No. **1033719071**, se encontraba en la **CARRERA 7 6A12**, de la localidad de **La Candelaria**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que *“realizando labores de patrullaje sobre la carrera 7 con avenida jimenez observamos a un ciudadano el cual se encontraba realizando necesidades fisiológicas en vía pública, ciudadano vestía botas color negro con café, Jean beige, chaqueta negra y gorra color blanco, el cual responde al nombre de diego armando rivera gonzalez con CC 1033719071 de bogota, se le informa de aplicabilidad de la ley 1801 de 2016, artículo 140 numeral 11”*, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 11 de noviembre de 2023**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2023-10383389**, al considerar el comportamiento tipificado como *“11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.”* que se encuentra instituido en el artículo *“140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”* de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.**

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN CANDELARIA	PRIMERA	EN PROCESO

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional **NO FUE APELADA** dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2023-10383389	002	1033719071	RIVERA GONZALEZ DIEGO ARMANDO		2023-11-11 17:34:15	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el parágrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales barán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del **23 de febrero de 2024**.

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente “**Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia**”, no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2023-10383389** y comparendo Electrónico No. **002 del 11 de noviembre de 2023**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 2 (AC-2)**.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos en que esa atribución recae en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: “*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).*”

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).²

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “*Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia.* (...)”.

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así “*Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.*”

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así “*Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*”

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A³, que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: “*b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*”

² Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

³ Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.

12. La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)

13. Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”^[6].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; **(ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”.

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E”, indicó: “6.5.4. De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)

En consecuencia, **resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos.**” (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-000394, al indicar que “Puestas así las cosas, estima el Juzgado que

⁴ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.”, y a reglón seguido, “En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.”, lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10383389**, del comparendo Electrónico **No. 002 del 11 de noviembre de 2023**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que el(la) ciudadano(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁵, en concordancia a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que no se le informó al(a) presunto(a) infractor(a) el procedimiento, los recursos que procedían y los términos para ello, amén el ciudadano negó que se haya puesto en su conocimiento esa información, como se expuso en el radicado 20244210515212 y 20244210878132 del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo–, por lo que el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 2, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-2, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 11 de noviembre de 2023**, impuesta al(a) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1033719071**, por el comportamiento previsto en el numeral “11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.” del Artículo “140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10383389**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Multa General Tipo 4, señalada(s) en el comparendo Electrónico **No. 002 del 11 de noviembre de 2023**, impuesta al(a) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10383389**, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

⁵ Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

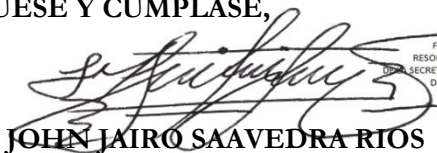
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo Electrónico No. **002 del 11 de noviembre de 2023**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2023-10383389**, impuesto al(a) señor(a) **DIEGO ARMANDO RIVERA GONZALEZ**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1033719071**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **19845170** y Radicado Orfeo No. **20236730066673**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 0061 DEL 19 DE MAYO DE 2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

JOHN JAIRÓ SAAVEDRA RÍOS

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2 (AC-2)
Dirección para la Gestión Policiva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 2 (AC-2) DE BOGOTA, D.C.

Hoy viernes, 15 de marzo de 2024 se notificó por Estado No.
007 la anterior providencia.

DECISIÓN DE INSPECTOR DE POLICÍA AC-2
“Por medio de la cual se archiva un expediente”

Referencia: Expediente SDG No. 2024603870102866E

En la ciudad de Bogotá D.C., el día **jueves, 14 de marzo de 2024**, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2, en ejercicio de sus funciones, según lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 –*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía*–, y el artículo 3º de la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., respectivamente, procede a decidir lo que en derecho corresponde respecto al expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES:

Comparendo Electrónico No.:	002
Fecha del comparendo y de los hechos:	9 de febrero de 2024
Expediente Policía del RNMC No.:	11-001-6-2024-42404
Presunto(a) Infractor(a):	SEBASTIAN POTES CASTILLO
Tipo de Identificación (Cédula de Ciudadanía):	1026298931
Artículo descrito en comparendo:	140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
Medida Señalada por el uniformado competencia de la Inspección de Policía por el PVA:	Multa General Tipo 4

PRIMERO. Como hechos objeto del comparendo, se advierte de aquel que siendo las **17:35 del 9 de febrero de 2024**, el(la) señor(a) **SEBASTIAN POTES CASTILLO**, identificado(a) con la (el) Cédula de Ciudadanía No. **1026298931**, se encontraba en la **CL 70 A KR 105 H**, de la localidad de **Engativa**, teniéndose como relato de los hechos por parte del uniformado que impuso el comparendo que **“la persona antes en mención es sorprendido fumando marihuana en vía pública dentro del parque plazuelas del virrey incomodando a las personas que transitan sobre el parque que se encuentra haciendo deporte incomodando a niñas niños y adolescentes y arrojan el cigarrillo de marihuana al pasto”**, ante lo cual, el(la) funcionario(a) de la Policía Nacional, impuso la orden de comparendo Electrónico No. **002 del 9 de febrero de 2024**, bajo el expediente del RNMC No. **11-001-6-2024-42404**, al considerar el comportamiento tipificado como **“13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”** que se encuentra instituido en el artículo **“140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”** de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido debe señalarse que en dicha orden de comparendo se estableció como medida(s) correctiva(s) la imposición de **Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien.**

SEGUNDO. Consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional -RNMC, se evidencia que la medida correctiva competencia de un Inspector de Policía conforme a lo consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadanía, objeto de Procedimiento del Proceso Verbal Abreviado, registra la siguiente información:

Ver	Medida	Atribución	Entidad	Instancia	Estado
Seguimiento	Multa General Tipo 4	INSPECTOR DE POLICÍA	INSPECCIÓN ENGATIVA	PRIMERA	EN PROCESO

TERCERO. En ese sentido, se evidencia también en el RNMC que la medida correctiva competencia del uniformado de la Policía Nacional NO FUE APELADA dentro del desarrollo del Proceso Verbal Inmediato (PVI), conforme a lo consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Expediente	Formato	Identificación	Infractor	Custodio	Fecha	Departamento	Municipio	Apelación	Estado
11-001-6-2024-42404	002	1026298931	POTES CASTILLO SEBASTIAN		2024-02-09 17:35:07	BOGOTÁ	BOGOTÁ	NO	Abierto

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA:

Conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector de Policía es competente para resolver las medidas conocidas e impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional, en armonía con lo instituido en el párrafo 1° del canon 210 *ibidem*.

A su vez, el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, expidió la Resolución 277 del 30 de marzo de 2022 “Por la cual se deroga la Resolución No. 157 de 2021 y se establecen los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las Inspecciones de Policía del Distrito Capital”, mediante la cual asignó a los Inspectores de policía de Atención a la Ciudadanía la función de conocer de los comparendos asignados por la Dirección para la Gestión Políciva, así: “**ARTÍCULO 3.- Inspectores de Policía del Factor Distrital (Atención a la Ciudadanía).** Los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía atenderán en dos turnos a los ciudadanos que requieran el conocimiento de actuaciones de Policía por comparendos dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, inclusive en temáticas que no conozcan los Inspectores de Policía del Factor Local y el Factor Distrital en temas priorizados, incluyendo los de CTP, sobre los cuales harán la audiencia inmediata.

Lo anterior, no es óbice para que, cuando existan razones suficientes que le faciliten al ciudadano la resolución rápida de su actuación, los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía pueden apoyar cualquier temática, para lo cual será requisito que no se haya actuado por parte de otro Inspector de Policía.”

Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del **23 de febrero de 2024**.

Y de otra parte no sobra mencionar, que el comportamiento contrario a la convivencia endilgado da lugar a aplicar concurrentemente “**Multa General Tipo 4 y Destrucción de bien**”, no siendo esta última medida correctiva objeto de decisión por este procedimiento, por ser competencia de otra actuación judicial a través del Proceso Verbal Inmediato, sin embargo como se dijo en líneas anteriores no se interpuso recurso de apelación, y por ello se advierte quedó en firme la medida correctiva conocida en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional¹.

El expediente de Policía RNMC No. **11-001-6-2024-42404** y comparendo Electrónico No. **002 del 9 de febrero de 2024**, a que hace referencia la presente actuación fue asignado mediante reparto a la **Inspección de Policía de Atención a la Ciudadanía 2 (AC-2)**.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito Inspector de Policía, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer la presente actuación. Así mismo se hayan los presupuestos procesales para decidir la instancia.

2.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En materia del principio democrático de las normas, el presupuesto de validez de la actuación del poder público, se basa en el principio de legalidad, que tiene como preámbulo rector las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, garantizándose de esa forma el principio de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, y en los casos

¹ Según lo instituido en los artículos 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.

en que esa atribución recaer en servidores públicos, aquellos sólo pueden actuar dentro de las competencias que el orden jurídico les asigna expresamente.

Ahora, la Ley 1801 de 2016 dispuso: “**ARTÍCULO 40. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Además, el Código Contencioso administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual se consagra que: “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)”

Bajo ese derrotero, se considera que los funcionarios judiciales como directores del proceso, deben vigilar las actuaciones procesales, en prevalencia del derecho sustancial, aún oficiosas. Por lo anterior, todo juzgador está facultado para volver a estudiar, el documento báculo de la actuación, para así garantizar la igualdad de las partes bajo el manto de un debido proceso de cara a la efectividad de los derechos dentro del juicio con la calidad de defensor del bien superior de la impartición de justicia material, depurando el litigio de cualquier irregularidad. Así lo advierte la Corte Suprema de Justicia, quien señaló que: “Los funcionarios judiciales ban de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).²

Ahora entrando en materia, en cuanto a la rama del derecho policivo, consagrada en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, que “Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. (...)”.

A su vez, el artículo 218 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define orden de comparendo así “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”

Así mismo, el artículo 219 de la precitada norma señala cuál es el procedimiento para la imposición de comparendo, así “Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

² Sentencia del 28/05/2020 dentro del Proceso T 11001020300020200107200.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se introdujo el término perentorio para objetar la orden de comparendo, el cual está preceptuado en el literal b del artículo 223A³, que fue adicionado a la ley 1801 de 2016, y que reza: “b) *Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*”

A lo anterior, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso en reiteradas oportunidades, particularmente en la sentencia C-641 de 2002, señala lo siguiente:

***“El debido proceso, el principio de publicidad, y la notificación de las actuaciones procesales.*”**

12. *La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley. (...)*

13. *Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”^[6].*

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución en la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

14. *Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) **el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción;** (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”.*

De lo expuesto se colige, que el presunto infractor debe ser informado por parte de la Autoridad de Policía al momento de la imposición de la orden de comparendo, del procedimiento para interponer los recursos y de los términos que tiene para ello, de conformidad con lo señalado en citado parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, para que así pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, y se garantice el derecho al debido proceso.

En ese horizonte normativo y jurisprudencial, el Director Jurídico y Contractual de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, en la Resolución No. 0012 del 23 de febrero de 2023 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del proceso policiano No. 2022225490106787E*”, indicó: “6.5.4. *De conformidad con lo expuesto, cobra especial relevancia las garantías constitucionales que deben prevalecer en cualquier tipo de procedimiento que se adelante contra particulares, entre ellos el principio de legalidad y debido proceso, pues es fundamental que los ciudadanos conozcan de forma previa y transparente las razones por las cuales se está adelantando el procedimiento y que en consecuencia, el mismo se desarrolle basado en esas mismas razones, de tal forma que pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. (...)*

En consecuencia, resulta equívoco, que el Inspector de Policía no garantice el debido proceso, evidenciado así, una violación latente al principio de legalidad, al no revisar con observancia lo plasmado en la orden de comparendo, por cuanto no solo concede recurso dentro de un proceso (que no es el verbal abreviado), declarando una aceptación ficta de

³ Artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022.

responsabilidad (cuanto tampoco había lugar,) sino que además soporta la diligencia de notificación de fallo, con un numeral y artículo de la Ley 1801 de 2016, que no corresponde con los hechos señalados en el comparendo, pese a que el numeral 13° del artículo 140 de la citada norma, explícitamente sí prevé este tipo de comportamientos.” (Negrilla fuera del texto original)

Aunado, esa misma línea jurisprudencial, también la tiene acogida la Jurisdicción Constitucional, como quedó sentado en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), de fecha 23 de junio de 2023, con radicado 2023-000394, al indicar que “Puestas así las cosas, estima el Juzgado que desde el inicio de la actuación se desconoció, de manera flagrante, el debido proceso administrativo que debe permear en un trámite de esta naturaleza y que compromete valiosas garantías como las de ser escuchado, tener la oportunidad de defenderse y poder contradecir lo que se aduce en su contra.”, y a reglón seguido, “En efecto, las referidas garantías resultaron disminuidas desde el primer momento en que se abordó a la ciudadana, en tanto al imponérsele el comparendo el uniformado de la policía nacional que estuvo al frente de esta actividad desconoció, de manera preocupante, elementales directrices contempladas en la Resolución 03253 acerca de la forma en que debía diligenciarlo, pues omitió consignar en el mismo los datos que permitieran identificar e individualizar plenamente a la presunta infractora, tales como: su dirección física, el teléfono fijo y/o celular, edad, municipio de residencia y correo electrónico; y tampoco se plasmó su huella dactilar en la casilla correspondiente.”, lo último, agregado a la firma, para lograr su plena individuación por su identificación.

Entonces, tenemos que el procedimiento debe cumplir las formalidades por parte de las autoridades de Policía al momento de imponer la orden de comparendo, garantizando el derecho fundamental al debido proceso al presunto infractor, en cumplimiento de lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 29 refiere a la letra: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Por último, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Resolución 277 de 2022, le queda vedado a los Inspectores de Policía de Atención a la Ciudadanía efectuar cualquier trámite en alguna temática contenida en la Ley 1801 de 2016, en los casos en que ya haya actuado otro Inspector de Policía.

2.3. EL CASO CONCRETO.

Examinado el expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-42404**, del comparendo Electrónico **No. 002 del 9 de febrero de 2024**, en concordancia con los antecedentes relatados al inicio y las pruebas que obran en la actuación, de lo cual resulta claro que en el presente asunto es imprescindible efectuar control oficioso de legalidad, debido a que el(la) ciudadano(a) **SEBASTIAN POTES CASTILLO** no se le diligenció el comparendo por parte del uniformado conforme a lo instituido en la Resolución No. 1844 del 08 de junio de 2023 de la Policía Nacional⁵, en concordancia a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, ya que no se le informó al(a) presunto(a) infractor(a) los términos de interposición de los recursos legales, amén el ciudadano negó que se haya puesto en su conocimiento esa información, como se expuso en el radicado 20246010035182 del Software de Gestión Documental Institucional –Orfeo–, y se advierte en la casilla del RNMC, así:

Acta - Observaciones Autoridad de Policía:

se le entrega su documento de identificación se le informa la medida correctiva a imponer se le respeta el debido proceso se le manifiesta que tiene 05 días hábiles para presentarse ante el inspector de policía engatva la central de radio se encuentra ocupada

Por lo que el Despacho considera que amerita, en aplicación de los principios constitucionales de buena fe, debido proceso y confianza legítima, abstenerse de iniciar la actuación policiva, rechazando de plano cualquier trámite adicional a lo aquí decidido, y por ende ordenar su archivo, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía 2, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACION POLICIVA del asunto puesto en conocimiento de esta Inspección de Policía AC-2, correspondiente a la medida correctiva señalada en el comparendo Electrónico **No. 002 del 9 de febrero de 2024**, impuesta al(a) señor(a) **SEBASTIAN POTES CASTILLO**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1026298931**, por el comportamiento

⁴ Confirmada en decisión del 09 de agosto de 2023, promulgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare).

⁵ Derogó la Resolución No. 3253 de 2017.

previsto en el numeral “13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.” del Artículo “140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.”, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-42404**, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia a lo resuelto en el numeral anterior, **RECHAZAR DE PLANO** el trámite del presente proceso referente a la(s) medida(s) correctiva(s) de Multa General Tipo 4, señalada(s) en el comparendo Electrónico **No. 002 del 9 de febrero de 2024**, impuesta al(a) señor(a) **SEBASTIAN POTES CASTILLO**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-42404**, y por consiguiente no imponerse la(s) medida(s) correctiva(s) competencia de esta Inspección de Policía, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en debida forma, conforme a lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

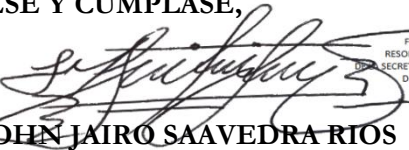
CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

QUINTO: En firme, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias del comparendo Electrónico **No. 002 del 9 de febrero de 2024**, del expediente de policía del RNMC No. **11-001-6-2024-42404**, impuesto al(a) señor(a) **SEBASTIAN POTES CASTILLO**, identificado(a) con el(la) Cédula de Ciudadanía No. **1026298931**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido, en el Caso Arco No. **21144858** y Radicado Orfeo No. **20246030038303**, según corresponda. El auxiliar administrativo del Despacho proceda de conformidad, según lo de su cargo.

SEPTIMO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA SEGÚN
RESOLUCIÓN No. 0061 DEL 19 DE MAYO DE 2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA

JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS

Inspector de Policía de Atención a la Ciudadanía No. 2 (AC-2)
Dirección para la Gestión Políciva
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

INSPECCIÓN DE POLICIA DE ATENCIÓN A LA
CIUDADANÍA No. 2 (AC-2) DE BOGOTA, D.C.

Hoy viernes, 15 de marzo de 2024 se notificó por Estado No.
007 la anterior providencia.